

El Patrimonio del Consejo General, en caso de extinción, se integrará en el patrimonio de los respectivos Colegios que tuviera integrados el Consejo en el momento de la extinción, en proporción al último censo de colegiados de cada Colegio o, en su defecto, en la institución de carácter profesional que acuerde el Pleno.

Disposición transitoria primera. *Equivalencia de títulos.*

A los efectos de lo dispuesto en los presentes Estatutos, y en concreto en los artículos 2.1 y 139, se entienden equivalentes al diploma de Mediador de Seguros Titulado el título de Agente de Seguros y el título de Agente y Corredor de Seguros, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, y de la disposición adicional segunda y la disposición transitoria quinta de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

Disposición transitoria segunda. *Derechos adquiridos a la colegiación.*

Los Mediadores de Seguros que, no estando en posesión del título de Agente de Seguros o del título de Agente y Corredor de Seguros, se encontraran incorporados en la fecha de entrada en vigor de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, a los colegios previstos en la legislación anterior, podrán permanecer en tal situación, con las limitaciones contenidas en la disposición transitoria quinta de la citada Ley.

1371 *ORDEN ECO/84/2002, de 10 de enero, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de 12 euros.*

Con la acuñación en el año 1994 (Orden de 8 de julio de 1994) de monedas de 2.000 pesetas, se inició una nueva etapa dentro del marco monetario. Por razones numismáticas y de índole cultural, dicha emisión tuvo una gran difusión y aceptación dentro de los distintos estamentos sociales, por lo que se ha venido acuñando anualmente este tipo de moneda desde la fecha indicada hasta el presente año. (Orden de 22 de marzo de 2001).

La aparición física el 1 de enero de 2002 de la moneda única europea, el euro, no resulta incompatible con la acuñación de monedas en euros, cuya finalidad principal no sea la de medio de pago sino la difusión cultural y artística o la conmemoración de acontecimientos de cierta trascendencia, tal y como se ha venido realizando hasta ahora en pesetas, con la moneda de 2.000 pesetas de plata, y con las monedas conmemorativas o de colección.

El Consejo Europeo, en las sesiones de 23 de noviembre de 1998 y 31 de enero de 2000, ha mostrado, a este respecto, su disposición para la acuñación y emisión de este tipo de monedas siempre y cuando no se repitan los faciales de las monedas circuladas Euro, no se reproduzca la cara común europea, y otras condiciones tendentes a evitar la confusión ciudadana con las monedas del sistema monetario, y que serán respetadas en la acuñación de las piezas a que se refiere la presente Orden.

Por ello, y coincidiendo con que durante el primer semestre del 2002 España ostentará la Presidencia de la Unión Europea, acontecimiento de suficiente trascendencia cultural, se va a proceder a la emisión, acu-

ñación y puesta en circulación de monedas de 12 euro en plata en cuyos motivos se reproduce dicho acontecimiento.

El artículo 4.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, de Regulación de Moneda Metálica, según la redacción dada por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, por el artículo 77 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, por la disposición adicional tercera de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y finalmente por la disposición adicional única de la Ley 12/1998, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley de Autonomía del Banco de España, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para acordar la acuñación de moneda metálica dentro del límite anual que, en su caso, hubiera señalado el propio Banco de España y en particular, su valor facial, número de piezas, aleación, peso, forma, dimensiones, leyendas y motivos de su anverso y reverso, así como la fecha inicial de emisión.

De conformidad con el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda, corresponde al Ministerio de Economía las competencias atribuidas al hasta entonces Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Por otro lado, la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre queda adscrita al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Economía.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Acuerdo de emisión, acuñación y puesta en circulación.*

1. Se acuerda para el año 2002, la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de 12 euros en plata, con las características descritas en el punto segundo de esta Orden.

2. Las monedas serán acuñadas por cuenta del Estado, en la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España. Una vez realizada esta entrega, las monedas quedarán a disposición del público, para lo cual se contará con la colaboración de las entidades de crédito. Estas podrán formular ante la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre sus peticiones en la forma y plazo que ella determine para atender la demanda del público. La Fábrica facilitará a las citadas entidades un documento a presentar en el Banco de España para que éste efectúe la entrega de las piezas. Transcurridos tres meses a partir de la fecha de emisión de este documento sin que haya sido presentado en el Banco de España para la entrega de estas monedas, el mismo se considerará anulado y sin efecto; las piezas correspondientes, así como las que retornen al Banco de España procedentes del mercado, quedarán en éste a disposición del público y de las entidades de crédito.

Tanto el Banco de España como las entidades de crédito entregarán al público las piezas al mismo valor facial con el que fueron emitidas.

3. Estas monedas serán admitidas en las cajas públicas del territorio nacional sin limitación, y entre particulares, en territorio nacional hasta 120 euros, cualquiera que sea la cuantía del pago.

4. El número de piezas a acuñar dependerá de la demanda de las mismas y será determinado por una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, del Banco de España y de la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Las decisiones

a este respecto, de la Comisión citada tendrán como objetivo evitar divergencias significativas entre el valor facial y el valor numismático de esta moneda.

5. El Banco de España procederá a la puesta en circulación de estas monedas, según lo permita el nivel de aprovisionamiento por parte de la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Segundo. Características de la pieza.

Las características de la moneda a acuñar son las siguientes:

Composición: Plata de 925 milésimas mínimo.

Peso: 18 g \pm 1 por 100.

Forma: Circular con canto liso.

Leyendas y motivos: En el anverso, en la zona central, las efigies superpuestas de SS.MM. los Reyes Don Juan Carlos y Doña Sofía. A la izquierda de forma circular y en mayúsculas, la leyenda texto JUAN CARLOS I Y SOFIA (en letras mayúsculas). En la parte inferior entre dos puntos, el año de acuñación 2002; rodeando los motivos y leyendas, aparece una gráfila de perlas.

En el reverso, en el centro, aparece el símbolo de la Presidencia de la Unión Europea; en la zona superior el valor de la pieza 12 EURO (en letras mayúsculas) y en dos líneas; a la derecha la marca de Ceca y, en la zona inferior, un círculo que contiene la imagen latente en la que aparecen el símbolo del euro €, y las cifras finales del año de acuñación 02. Circundando la moneda la leyenda PRESIDENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA (en letras mayúsculas), y entre dos puntos ESPAÑA (en letras mayúsculas).

Tercero. Relaciones entre el Tesoro Público y el Banco de España.

Las relaciones entre el Tesoro Público y el Banco de España en materia de moneda metálica se regirán por lo dispuesto en la Orden de 8 de febrero de 1995, por la que se acuerda la emisión y puesta en circulación de monedas de 5, 10, 25, 50, 100 y 200 pesetas, con la redacción dada al punto tres de su apartado sexto, por la Orden de 17 de abril de 1997, por la que se acuerda la emisión y puesta en circulación de monedas de 2.000 pesetas para el año 1997.

Cuarto. Medidas para la aplicación de la presente Orden.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera realizará la interpretación de los preceptos que ofrezcan duda y tomará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta de la Comisión de Seguimiento citada en el apartado primero número 4 de esta Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 2002.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Directora general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director de la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

1372 LEY 17/2001, de 31 de diciembre, de modificación de la Ley 5/1990, de 9 de marzo, de Infraestructuras Hidráulicas en Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 17/2001, de 31 de diciembre, de modificación de la Ley 5/1990, de 9 de marzo, de Infraestructuras Hidráulicas de Cataluña.

PREÁMBULO

La Ley 5/1990, de 9 de marzo, de Infraestructuras Hidráulicas de Cataluña, tiene por objeto establecer el régimen general de programación, promoción y financiación de las infraestructuras hidráulicas. Precisamente, la competencia de la Generalidad sobre obras hidráulicas que le atribuye expresamente el artículo 9.13 del Estatuto de Autonomía se concreta, según el Decreto Legislativo 1/1988, de 28 de enero, por el que se aprueba la refundición de los preceptos de la Ley 5/1981, de 4 de junio, y la Ley 17/1987, de 13 de julio, en un único texto, en la programación, promoción y ejecución de aprovechamientos y otras infraestructuras, y de las actuaciones de política hidráulica necesarias en Cataluña.

La intervención de la Administración de la Generalidad supone, pues, la ejecución de una serie de obras que implican un volumen muy importante de inversión pública. En este sentido, el Gobierno ha de tomar en consideración, en función de las disponibilidades y las concesiones de agua, de los cultivos y las rentas de los agricultores, el nivel de participación económica de los beneficiarios de dichas obras en los respectivos costes.

Los nuevos sistemas de riego y sus aplicaciones en diferentes cultivos y en distintos lugares del territorio conllevan la consideración de los riegos llamados de soporte, que son los que hacen posibles los cultivos para los cuales no se precisan grandes cantidades de agua. En este sentido, en Cataluña hay comarcas donde la ejecución de estos tipos de riegos se hace del todo necesaria, pero a la vez hay que tener en cuenta la rentabilidad de los cultivos y las aportaciones económicas de los futuros regantes.

Por este conjunto de motivos hay que modificar la Ley 5/1990, de 9 de marzo, de Infraestructuras Hidráulicas de Cataluña, en el sentido de que para los riegos llamados de soporte la contribución económica de los futuros regantes quede reducida en un 50 por 100.

Artículo único. Modificación del artículo 26.

Se modifica el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 5/1990, de 9 de marzo, de Infraestructuras Hidráulicas de Cataluña, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. El importe de la contribución económica de los beneficiarios, sea cual sea su modalidad, se ha de acordar para cada caso y ha de ser:

a) El 40 por 100 del coste total de inversión, en el caso de mejora de riegos existentes.